



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2019-00743-00
DEMANDANTE:	JENNIFER GARCIA CARRILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES E.I.C.E- AFP PORVENIR
ASUNTO:	AUTO NO REpone LIQUIDACION DE COSTAS Y REMITE A SUPERIOR

La apoderada de la parte demandada AFP PORVENIR mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 15 de julio de 2021, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la liquidación de costas procesales recurso este, que será resuelto por el despacho teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tenemos que la señora JENNIFER GARCIA CARRILLO presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y AFP PORVENIR el día 02 de diciembre de 2019, en la cual solicitaba la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado en el año 1996 y costas procesales.

Una vez surtidas en debida forma todas las etapas procesales, este Despacho Judicial emitió sentencia de primera instancia el día 09 de febrero de 2021, en la cual se accede parcialmente a las pretensiones y respecto de la cual las apoderadas de las codemandadas interpusieron recurso de APELACIÓN, mismo que fue sustentado y remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

La Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dictó providencia el 12 de abril de 2021, en la cual revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, ordenando la devolución de la totalidad de las cotizaciones obligatorias, rendimientos financieros, porcentaje descontado por cuotas de administración, garantía de pensión mínima y seguros previsionales, respecto de los últimos ordena

la Sala que deben ser asumidos con cargo a los recursos propios de la AFP PORVENIR

Este Juzgado, mediante autos del día 01 de julio de 2021 y notificado en estados el día 13 de julio del presente, realizó liquidación concentrada de costas, misma que fue aprobada y en la cual se indicó que estarían a cargo de la AFP PORVENIR por un total de \$2.725.578 (dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho mil), de los cuales, \$1.817.052 (un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos) que corresponde a las fijadas en primera instancia y \$908.526 (novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos) a las de segunda instancia.

La apoderada de la parte codemandada, AFP PORVENIR mediante escrito remitido al correo del Despacho el día 15 de julio de 2021 presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que liquida y aprueba costas argumentando que:

- i. Que conforme lo señala el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso (en adelante CGP) la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través de recurso de reposición y apelación.
- ii. Que conforme a los artículos 2 y 5 de ACUERDO PSAA16-10554 DE 2016 del 05 de agosto de 2016, son criterios para establecer la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y duración de la gestión.
- iii. Que el proceso conocido corresponde a un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, estima la recurrente que es de baja complejidad.

Conforme a lo anterior solicita *a). reponer el auto que liquida costas, b). Admitir recurso de apelación, c). Revocar el auto apelado, para en su lugar reliquidar las costas del proceso...*

Es importante indicar que, para liquidar costas, debe tenerse en cuenta el *acuerdo PSAA16-10554* del 2016 de agosto 5 de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el cual que establece las tarifas de las agencias en derecho. Este acuerdo, establece que, para liquidar los procesos laborales, se debe acudir a las directrices establecidas para los procesos declarativos en general, así:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL:

1. En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

2. En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto.

3. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Tenemos que el artículo 228 de la Constitución Política le da a la administración de Justicia el estatus de "función pública" y el 229 de la misma, indica que se debe garantizar el derecho a toda persona para acceda a la misma. Tenemos que las costas, son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, por tal razón tuvo una decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de honorarios del abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que debe ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne.

Las costas, de conformidad con el inciso 1 del art. 365 del C.G.P, se causan en los procesos, y en las actuaciones posteriores en aquellos que haya controversia, lo que quiere decir que, una vez finalizado el proceso debe adelantarse otra actuación. Tenemos que, en sentencia del 8 de mayo de 1981, la Corte Suprema de Justicia, indicó que, la condena en costas se impone al perdedor sin considerar la forma como compareció al proceso, pues aun cuando éste representado por curador para la Litis, si pierde debe pagarlas, no se exonera de dicha responsabilidad.

Sobre el entendido, se tiene que, todo sujeto de derecho, sin distingo alguno, que intervenga en un litigio, esta cobijado con la obligación de pagar costas, el art. 364 del C.G.P se encarga de fijar los criterios para saber a quién le corresponde el pago de las expensas. Se debe analizar en qué oportunidad, se impone la condena en costas y quien debe soportarla, al respecto, se halla en el numeral segundo del art. 365 del C.G.P., el cual indica que la condena se hará en sentencia o en auto que resuelva la actuación que diera lugar aquella. El juez, deberá igualmente tener en cuenta la disposición establecida en el artículo 81 del C.G.P, el cual indica que la

condena en costas implica un trámite donde existió temeridad o mala fe, la misma se le impondrá no a la parte, como usualmente acontece, sino a su apoderado, a no ser que ambos actuaron observando dichas conductas.

Se ha contemplado que dentro de las costas están establecidas las agencias en derecho, la cual constituye la cantidad que el juez debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, o si actuó en nombre propio, como contra prestación el tiempo dedicado a esta actividad.

Las agencias en derecho hacen parte de un análisis y ejercicio del juez, quien no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe orientarse por los criterios contenidos en el numeral 4º del art. 366 del C.G.P que le impone el deber de guiarse a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Tenemos entonces que el Acuerdo aplicable, no señala de forma concreta el valor de las costas, solo señalan montos mínimos y máximos, en tanto corresponde al Juez un ejercicio discrecional donde se analiza la procedencia y monto de las mismas sin superar el máximo de dichas tarifas, para realizar el señalamiento de las agencias en derecho, se considera la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y la cantidad de gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial. La suma que el juez señale como agencias en derecho, no tiene que estar orientada por lo que la parte efectivamente canceló a su abogado, de modo que no obligada en nada las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales.

Regresando al caso en estudio, en la sentencia de primera instancia del 9 de febrero de 2021 se condenó a la AFP PORVENIR , y en consecuencia después del análisis de los criterios señalados en las normas se procedió a condenar en costas por un valor de \$1.817.052 (un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos) y la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Medellín el día 12 de abril de 2021 revoca parcialmente la sentencia de primera instancia e impone costas en favor de la demandante y a cargo de la AFP por la suma de \$908.526 (novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos) para un total de \$2.725.578 (dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho.

El Despacho procedió a liquidar las costas, basado en el literal b, de los procesos declarativos en general de primera instancia, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 de agosto 5 de 2016, encontrando que la suma total de las costas de primera y segunda instancia no superan los máximos establecidos en el Acuerdo y

que obedecieron a un análisis puntual de las actuaciones surtidas en las instancias, por lo que este Juzgado, **NO REPONDRÁ** el monto de la liquidación de las costas tal y como lo solicita la apoderada de la parte demandada,

Por lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el monto de la liquidación de las costas procesales, realizado en auto del 01 de julio de 2021 y notificado por estados del 13 de julio de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

SEGUNDO: Por encontrar satisfechos los requisitos de los artículo 366 del CGP y 65 del Código de Procedimiento Laboral, se concede en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por las apoderadas de la codemandadas, se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64bbd910ee1f5efbacd622ca111e132a8cbd881e8951c700e516a291dd6ea977

Documento generado en 11/08/2021 01:33:02 p. m.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**